

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

**4902/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**Auditoría Superior del Estado de Jalisco**

20 de diciembre de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADEntrega información que no  
corresponde a lo solicitado.RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

RESOLUCIÓN

Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le se **requiere** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión: 4902/2022**

**Sujeto obligado: Auditoría Superior del Estado de Jalisco**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4902/2022**, interpuesto en contra de **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada oficialmente el día 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esto, con el folio 140280022000192.

**2. Respuesta a la solicitud de información pública.** El día 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo.

**3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0447022.

**4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4902/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5.- Se admite y se requiere.** El día **23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho

correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente **mediante Plataforma Nacional de Transparencia**, el día **11 once** de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo que se otorgó a la parte recurrente para formular manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 21 veintiuno de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el **artículo 24.1 fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Concluye término para interposición	06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión	19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Días Inhábiles	Sábados y domingos, así como 16 dieciséis y 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 93.** Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;  
(...)"

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados por ambas partes:**

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Quisiera saber si dentro de la Auditoría a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021 a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) una de las obras a auditar es la referente al contrato SIOP-FFONMETRO-OB-LP-785-2019 CORREDOR INTEGRAL DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE PARA EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA MEDIANTE LA INTEGRACIÓN URBANA Y PAISAJÍSTICA, CICLOVÍA, ANDADORES PEATONALES, CRUCEROS SEGUROS, REFORESTACIÓN Y CARRILES LATERALES EN EL PERIFÉRICO”*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado documentó respuesta en sentido afirmativo, esto, en los siguientes términos:

Visto el escrito de solicitud de acceso a la información, se tiene la programación de las auditorías es información fundamental para este sujeto obligado en atención al artículo 3 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que podrá encontrar en el Programa Anual de Actividades y Auditorías 2022, publicado en el Portal de Transparencia de este órgano técnico, en el artículo 8 fracción IV, inciso b), como lo señala la misma ley en la materia, en el siguiente vínculo electrónico:

[https://www.asej.gob.mx/transparencia\\_asej/programa-anual-de-actividades-y-auditorias](https://www.asej.gob.mx/transparencia_asej/programa-anual-de-actividades-y-auditorias)

Por lo cual, queda atendida en su totalidad la solicitud de acceso a la información correspondiente en sentido AFIRMATIVO.-----

Inconforme con dicha respuesta, se presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

*“me remite a un link para buscar la información requerida, al revisar dicho link no viene la información que solicito, por lo cual no estoy conforme con la respuesta. Adjunto al presente el documento que arroja el link y en el cual en ninguna de sus fojas indica que el contrato (...) se encuentra en auditoría (...)”*

En ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, manifestando medularmente lo siguiente:

*Que la información de las auditorías a realizarse se desprende del “Programa Anual de Actividades y Auditorías 2022. Así como también, la planeación de las auditorías de cumplimiento financiero del poder Ejecutivo, del que la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) forma parte, se integra una vez que se reciba la información de la cuenta pública en cuestión, información que se encuentra en las páginas 9 y 15 del documento entregado”;*

*Que la planeación y ejecución de auditorías a la cuenta pública de interés se llevará a cabo de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de*

Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que al presentarse el informe individual correspondiente es donde se señala los resultados de las mismas; por lo que al concluir con el proceso de fiscalización de dicha auditoría se conocerá sobre los resultados de la misma;

Que las actuaciones que se realizan sobre la planeación señalada en el Programa Anual de Actividades y Auditorías 2022 deben mantener reserva por disposición legal expresa contenida en los artículos 29.6 y 32 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco, así como con anuencia a la consulta jurídica 014/2015 que el Pleno de este Instituto de Transparencia aprobó en sesión de fecha 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince; y

Que el dato solicitado puede revelarse hasta que concluya el proceso de fiscalización, esto, acorde a lo establecido en los artículos 32, 52 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, la ponencia de radicación procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, acorde a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, se tuvo por vencido el plazo correspondiente para formular las mismas.

Ahora bien, en ese sentido, y con apego a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el Pleno de este Instituto tiene a bien destacar que la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada se ciñe a una manifestación categórica, es decir, se encuentra sujeta a un “sí” o a un “no”; siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado manifestó, en contestación a este recurso de revisión, que el dato solicitado (afirmativo o negativo) se obtiene bajo el desahogo y observancia de reglas y procedimientos previstos en los artículos 29, 32, 52 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco; abundando en el sentido de mantener reserva del resultado de las auditorías hasta que concluya el proceso de fiscalización correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 29.6 de esa misma Ley Estatal, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 29.**

(...)

6. La Auditoría Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo y los ordenamientos en la materia; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la información solicitada puede encuadrar en dos supuestos: el primero de ellos se encuentra relacionado con la inexistencia del dato solicitado por encontrarse pendiente el desahogo de los procedimientos previstos para tal efecto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco, así como en la normatividad secundaria y supletoria aplicable al caso; mientras que el segundo de dichos supuestos se encuentra relacionado con la existencia del dato solicitado y el impedimento legal que se tiene para revelar el mismo.

Así pues, este Pleno estima que lo procedente es que el sujeto obligado lleve a cabo una nueva búsqueda de la información pública solicitada y lleve a cabo lo siguiente, atendiendo al supuesto en que se encuentre pues, a saber, el *Programa Anual de Actividades y Auditorías 2022* contiene información diversa a la solicitada:

1. En caso de que el dato solicitado aún no se genere, declare la inexistencia de información conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, explicando los motivos por los que no se ha definido si se llevara a cabo la auditoría señalada por la parte recurrente; o
2. En caso de que el dato solicitado exista, determine si éste es susceptible de reserva, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

**“Artículo 18. Información reservada- Negación**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

#### **Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción**

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y nunca podrá exceder de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de

corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

**Debiendo precisar que lo relativo al artículo 18.5 de la Ley de Transparencia Estatal vigente deberá atenderse con la entrega en versión pública del resultado de la búsqueda que se haya llevado a cabo.**

Finalmente y en aras de salvaguardar los derechos respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 103.** Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los **10 diez** días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4902/2022, aprobada en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 12 doce fojas incluyendo la presente.- conste. -----

**KMMR**